

EJE II

**Eje inclusivo y disciplinas afines al
derecho en favor de los grupos de atención
prioritaria**

Capítulo 4

Análisis comparativo entre la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco

Angélica Jesús Ceceña Altamirano¹

Salvador Legaspi Sánchez²

Francisco Javier Cortes Fuentes³

<https://doi.org/10.61728/AE20255794>



¹ Departamento de Derecho Público/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: lexangelica@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0003-3175-5302>.

² Departamento de Derecho Privado/CUCSH/ Universidad de Guadalajara, CE: salvador.legaspi@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0008-2077-5563>.

³ Departamento de Derecho Social y Disciplinas afines al Derecho/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE:francisco.cfuentes@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0007-8841-7511>.

Resumen

La Ley de Justicia Alternativa de estado de Jalisco (LJAEJ), fue aprobada por decreto del Congreso de Estado de Jalisco en el año 2006 y fue publicada con el número 21755/LVII/06, en el Periodico Oficial “El Estado de Jalisco”, promulgada el 30 de enero de 2007, entrando en vigor el 1 de enero del año 2009, con leyes y reglamentos vigentes, el cual ha tenido reformas importantes, el encargado de promover y regular los métodos alternativos para la prevención y solución de conflictos en Jalisco, es el Instituto de Justicia Alternativa (IJA), como la mediación y conciliación, el cual establece las condiciones en que una persona, empresa, establecimiento, etc. pueda solicitar prestadores del servicio, este es una persona física o jurídica que puede ejercer como pública o privada, esta persona debe contar con el conocimiento y estar debidamente acreditada y certificada por el (IJA).

En el marco normativo de Justicia Alternativa en Jalisco, se especifican mecanismos conformados por leyes para la prevención y atención de la violencia familiar, civil, penal, entre otros.

Referente al análisis que hacemos, el 26 de enero del año 2024 inicia a aplicarse en todo el país de México la Ley General de Mecanismos Alternativos de Controversias (LGMASC), en donde los puntos principales son: a) La naturaleza y objeto: Esta ley es de orden público y de observancia general su enfoque principal en donde se establecen las bases y principios de los métodos alternos de solución de conflicto (MASC) de conformidad a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); b) Los tipos de los MASC: aquí se identifica los procesos como son la mediación, conciliación entre otros, con el objetivo de promover soluciones pacíficas y voluntarias de personas que acuden a los MASC; c) Los Centros Privados y Públicos: estos regulan la operación de centros públicos independientes del Poder Judicial federal, local y privados, teniendo independencia técnica y operativa cada uno; d) Cómo

es su registro y certificación: aquí se establece la figura de personas facilitadoras y abogadas y abogados colaborativos certificadas, con un registro público y requisitos de formación como son la capacitación, la especialización para una justicia restaurativa; e) Sus principios Rectores de los MASC: son la confidencialidad, neutralidad, eficacia, publicidad y una justicia abierta, además de exigir voluntariedad de las partes. Aquí es donde se crea este inciso f) Un Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como un órgano rector, del cual se muestra una tabla comparativa de la Ley Estatal de Jalisco y la Ley General (LGMASC):

Ley Estatal (Jalisco)	Ley General (LGMASC)	Comparativa
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.	Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.	Normativa vigente
Regular mediación y conciliación en Jalisco.	Regular mecanismos alternativos en todo México.	Objetivo
Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.	Personas facilitadoras certificadas (públicas y privadas).	Quienes pueden prestar servicios
Prestadores autorizados localmente.	Centros públicos y privados con independencia técnica.	Centros
Los prestadores de servicio se certifican con capacitación.	Requiere capacitación formal, certificación y registro.	Certificación
Sus principios rectores son imparcialidad, confidencialidad y eficacia.	Justicia abierta, confidencialidad, eficacia, neutralidad, voluntariedad.	Principios orientadores

Es el Director General del IJA y el Consejo del IJA es un cuerpo colegiado correspondiente al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado de Jalisco, además de un representante del Consejo Económico y Social.	Consejo Nacional y centros estatales formalmente establecidos.	Órganos rectores
---	--	------------------

La LJAEEJ está orientada a mediar y conciliar conflictos con bases en prestadores de servicio autorizados por el IJA, sin detallar tanto los mecanismos federales de regulación por el momento.

En cuanto a la LGMASC, esta crea un marco mucho más estructurado y moderno, con un enfoque con transparencia, capacitación, tecnología y la profesionalización, el cual será aplicable a todo el país de México, el cual permitirá a los facilitadores de servicio presentar convenios en toda la república, independientemente de que seas de Jalisco, Tabasco, Zacatecas, etcétera.

Introducción

Para comenzar con el análisis del tema relacionado con los MASC, es necesario partir desde la comprensión y conceptualización de sus elementos fundamentales. En este sentido, y siguiendo lo señalado por el autor González (s/f): “Los mecanismos de solución deben entenderse como los instrumentos que se ponen a disposición de las partes involucradas en una controversia, con el fin de resolver la disputa generada por intereses contrapuestos, de una manera ágil, flexible y que no implique necesariamente la intervención del aparato jurisdiccional”. En otras palabras, se trata de métodos que permiten resolver desacuerdos sin recurrir directamente a los tribunales, buscando eficiencia y menor costo.

Según lo expresa el autor Vado (s/f): “En el ámbito jurídico mexicano los medios alternativos de resolución de conflictos han cobrado cada vez más relevancia, convirtiéndose en un tema ya común en la práctica jurídica”. Esta tendencia representa una visión distinta a la tradicional,

ya que históricamente los litigios eran abordados casi exclusivamente a través de los procesos judiciales formales. No obstante, lo anterior no es un fenómeno exclusivo de México, ya que a nivel internacional existe una inclinación general hacia la reducción del papel del Estado en la vida privada de los ciudadanos, reconociendo al mismo tiempo la capacidad de estos para resolver sus propios conflictos mediante recursos y mecanismos propios.

Los conflictos, como tales, surgen del choque o contraposición de intereses entre las partes, y esta situación es reconocida incluso como un presupuesto básico tanto del proceso como del Derecho. En este sentido, el autor Carnelutti (1999) señala que “el interés es el motor que conduce al ser humano a la satisfacción de necesidades, lo cual se vincula directamente con la búsqueda de justicia, especialmente cuando considera que su derecho ha sido afectado, vulnerado o simplemente no reconocido”. Es precisamente ahí cuando surge el conflicto humano, un fenómeno inherente a la convivencia.

La autora Izuzquiza, retomando a Caivano (s/f), agrega una perspectiva relevante al señalar que “la subsistencia del grupo social no depende necesariamente de la eliminación de los conflictos, sino más bien de su capacidad para gestionarlos y resolverlos de forma pacífica”. Esta capacidad está siempre enmarcada dentro de un marco normativo, como el que se encuentra establecido en nuestra CPEUM. En particular, los artículos 14, 16 y 17 constitucionales establecen “los principios que rigen el debido proceso, la legalidad y el acceso a la justicia, respectivamente”. Dichos preceptos buscan garantizar condiciones mínimas de vida en sociedad, preservar el orden y promover la resolución de conflictos a través de la justicia alternativa, evitando que escalen o generen mayores daños.

Cabe señalar que el término “alternativos” con el cual se identifica a estos mecanismos, responde a una lógica coherente con sus objetivos y características. No se trata, sin embargo, de promover una especie de privatización de la justicia, ni de eliminar la institucionalidad del Poder Judicial, sino de ofrecer opciones válidas y legítimas que coexistan con los métodos tradicionales. La idea no es restar importancia a la función jurisdiccional del Estado, sino complementar su papel, permitiendo que las partes tengan más herramientas para resolver sus problemas de forma autónoma y eficaz.

En este contexto, se ha discutido ampliamente sobre la clasificación de estos mecanismos. Aunque existen opiniones distintas, dentro de

los llamados “mecanismos heterocompositivos”, se reconocen algunos fundamentales como la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje. Cada uno de ellos presenta características propias y niveles distintos de participación de terceros neutrales, pero todos tienen en común el objetivo de facilitar una solución pacífica, eficiente y justa para las partes en conflicto.

La LGMASC ha sido una herramienta muy útil y eficaz desde su promulgación, ya que puede utilizarse para resolver disputas relacionadas con el ámbito civil: contratos, propiedad, obligaciones, divorcios, la guarda y custodia de menores, manutención, entre otros. Asimismo, ha demostrado ser de gran utilidad en casos de controversias con agencias gubernamentales, regulaciones, permisos, entre otros.

Es difícil conseguir documentación o casos públicos en los que se haya aplicado esta ley debido a su reciente publicación y su falta de formalidad en el proceso. Por otro lado, en sus mismos artículos establece su alcance en la materia penal, aunque habría que analizar su cercanía con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMASCMP). Incluso, en algunos casos, la LGMASC puede prever la realización de juicios periciales como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Desde su publicación, se ha puesto en duda si esta ley abarca adecuadamente todos los tipos de controversias, especialmente aquellas de naturaleza compleja o que involucran grandes cantidades de dinero, ya que a pesar de establecer principios generales, deja a las entidades federativas la responsabilidad de desarrollar la legislación específica sobre los mecanismos alternativos.

Se teme que la LGMASC pueda crear una barrera para el acceso a la justicia, ya que podría obligar a las partes a optar por un mecanismo alternativo, incluso cuando no sea el más adecuado para su situación. E incluso, se cree que existirá la posibilidad de que pueda afectar negativamente en casos que involucran delitos graves. Además de que, a pesar de operar con el presupuesto federal, se ha señalado la necesidad de contar con suficientes recursos y capacitación para implementar adecuadamente la LGMASC a nivel federal y estatal. Además de que podría generar un aumento en la demanda de mediación y arbitraje, lo que podría afectar la disponibilidad de recursos y tiempo de los jueces.

El uso de los mecanismos contenidos en esta ley, son comunes en disputas contractuales, de consumo y arrendamientos; además, ayudan a resolver problemas de divorcio, custodia de menores, manutención, entre otros. Por otro lado, en delitos de querrela, culposos o patrimoniales sin violencia sobre las personas, se pueden utilizar mecanismos como la mediación y la conciliación para lograr acuerdos reparatorios.

Se ha considerado que esta ley fomenta la resolución de conflictos que afectan a los menores a través de métodos alternos, promoviendo la participación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la ProProcuraduría social en casos donde las peticiones puedan afectar intereses públicos o derechos de personas adultas incapaces o ausentes.

Sin embargo, se ha detectado que la capacitación de los mediadores y conciliadores no es suficiente para garantizar la calidad de los servicios de justicia alternativa, además de que esta ley puede ser compleja y generar dudas en cuanto a la aplicación de ciertos procedimientos.

La desinformación y poca difusión sobre la LJAEJ limitan su acceso a los ciudadanos, quienes pueden no estar conscientes de las opciones de justicia alternativa disponibles. Aunque, en años pasados, se ha demostrado que esta afirmación no es del todo cierta. Según los datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023 elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2023), se registró que: “Jalisco es el estado que atiende más conflictos de todas las materias con Justicia Alternativa, con un total de 37 mil 241 expedientes abiertos en un año en 2022, lo que representa el 17.4 % de todos los expedientes abiertos a nivel nacional”. Ante esto se puede argumentar que las personas conocen su existencia; sin embargo, conocen el fondo y el proceso que se debe seguir, incluso las omisiones que se pueden cometer durante estos juicios.

Se ha generado controversia en torno a la aplicación de la LJAEJ en casos que involucran derechos de menores, incapaces o en aquellos en los que se pueda derivar un riesgo para la víctima. Se considera necesario realizar una evaluación constante del impacto de la LJAEJ en la sociedad, ya que de esta manera se pueden identificar áreas de mejora y asegurar que la ley esté cumpliendo con sus objetivos.

1. Tipo de MASC

Los MASC se han convertido en una herramienta muy útil dentro del ámbito jurídico moderno. Estos mecanismos ofrecen a las personas una vía distinta para resolver sus conflictos, sin necesidad de acudir de inmediato a los tribunales o a un proceso judicial tradicional, que muchas veces resulta lento, costoso y desgastante para las partes involucradas.

Los MASC incluyen principalmente la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje. Cada uno de estos métodos tiene características propias, pero todos comparten el mismo objetivo, que es encontrar una solución pacífica y eficaz a las disputas que surgen entre individuos o grupos.

La negociación, por ejemplo, permite que las partes dialoguen directamente entre ellas para llegar a un acuerdo que satisfaga sus intereses. En cambio, la mediación y la conciliación implican la participación de un tercero neutral que ayuda a facilitar la comunicación y propone soluciones, aunque sin imponerlas. Por su parte, el arbitraje sí implica una decisión final por parte de un tercero, que es aceptada por las partes como vinculante.

Estos mecanismos no solo reducen la carga de trabajo de los juzgados, sino que también promueven una cultura de diálogo y responsabilidad entre los ciudadanos. Al optar por estas vías, se fomenta la colaboración, el entendimiento mutuo y la autonomía de las personas para solucionar sus propios problemas, lo cual es un reflejo de una sociedad que busca resolver sus diferencias de forma civilizada y ordenada.

LGMASC establece en su articulado los fundamentos y principios que regulan el uso de estos métodos en el país. Específicamente, en su artículo 4o. se contempla de manera formal cuáles son los tipos de MASC reconocidos legalmente, brindando así un marco claro y normativo para su aplicación en diversos contextos. Dicho artículo señala que los MASC comprenden principalmente la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje. Estos métodos no son excluyentes entre sí y pueden adaptarse dependiendo de la naturaleza del conflicto, de la voluntad de las partes y del objetivo que se busca alcanzar, ya sea un acuerdo flexible o una decisión vinculante.

Es importante mencionar que la inclusión de estos mecanismos en una ley de carácter general responde a la necesidad de ofrecer opciones viables para la solución de conflictos que no necesariamente requieran la intervención directa del Poder Judicial. De esta forma, se reconoce que los ciudadanos tienen la capacidad y el derecho de participar activamente en la resolución de sus propias controversias a través de procesos más sencillos, ágiles y económicos.

Además, al establecer los tipos de MASC en el artículo 4, la Ley otorga certeza jurídica, tanto a los particulares como a las instituciones encargadas de promoverlos y aplicarlos. Ello permite su uso con mayor confianza y promueve la cultura de la paz y el diálogo como medios legítimos para atender desacuerdos en distintos ámbitos como el familiar, civil, mercantil, entre otros.

Artículo 4. Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

Negociación. Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas, con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto.

Negociación colaborativa. Es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y, si fuera necesario, el apoyo de terceros.

Mediación. Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras.

Conciliación. Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora.

Arbitraje. Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una

determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro, quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.

En torno a la figura del arbitraje, a través de la historia de la ciencia del derecho procesal se han elaborado muchas teorías, definiciones, clasificaciones. Básicamente, pueden establecerse dos corrientes de pensamiento: “los contractualistas o privatistas (la solución del litigio deriva de un acuerdo de voluntades entre las partes contrarias) y los publicistas o jurisdiccionalistas, que conciben al arbitraje como una figura heterocompositiva y, por tanto, el árbitro goza de funciones jurisdiccionales” Gómez, C. (2016).

2. Metodología

Este estudio ha sido elaborado con un enfoque de tipo cualitativo, apoyado principalmente en el análisis documental y el método comparativo. La elección de este enfoque responde a la naturaleza del objetivo planteado, que es analizar y contrastar el contenido, aplicación y utilidad de dos cuerpos normativos fundamentales: la LGMASC, una reforma federal reciente, y la LJA EJ, en vigor a nivel local desde hace varios años.

Se buscará identificar cuál de estas dos leyes resulta más eficiente, útil y viable en la práctica, especialmente desde la perspectiva de quienes aplican los mecanismos en el día a día, como son los mediadores. Se intentará determinar si la nueva LGMASC realmente representa un avance frente a la legislación local o si, de lo contrario, presenta limitaciones que podrían afectar su implementación. La comparación será exclusivamente entre estas dos leyes, sin incluir por ahora normas de otras entidades federativas.

Esta comparación resulta pertinente en el momento actual, ya que la reforma federal entró en vigor apenas en el año 2024. Es una norma relativamente nueva y al parecer no se encuentra del todo alineada con la LJA EJ, lo que podría generar desajustes normativos o dificultades prácticas. Por ello, es importante examinar de forma crítica si estas normas se

complementan, si son compatibles o si es necesario replantear alguna de ellas para lograr una mayor armonización.

La investigación se apoyó en el método hermenéutico, con el cual se interpretarán las disposiciones legales más allá de su redacción literal, buscando comprender su espíritu, su intención y su relación con los principios constitucionales. A su vez, se utiliza el método inductivo, con el que se pretende llegar a conclusiones generales a partir del análisis de elementos particulares de ambas leyes, así como de observaciones doctrinales y, eventualmente, situaciones reales que se presentan en su aplicación.

El análisis abarcará todos los ámbitos del Derecho en general (civil, penal, familiar, mercantil, entre otros), ya que no se limitará a una materia en específico. Se mantendrá apertura para que, en el transcurso del trabajo, pueda integrarse algún caso práctico que surja de cualquier rama del Derecho, siempre que sea útil para fortalecer el estudio.

Las fuentes principales de consulta fueron la LGMASC, la LJAEEJ y la CPEUM, especialmente los artículos 14, 16 y 17. También se integrarán artículos doctrinales, notas periodísticas actuales y materiales jurídicos relevantes. Por el momento, no se cuenta con estadísticas concretas, pero se contempla su inclusión una vez que se identifiquen fuentes oficiales confiables.

En suma, el presente capítulo busca brindar una visión crítica, clara y práctica sobre la regulación y aplicación de los MASC, proponiendo elementos que permitan valorar si la nueva legislación federal representa una mejora sustantiva frente a la norma estatal, o si es necesario revisar su diseño para lograr mejores resultados en la resolución pacífica de conflictos.

Pregunda de investigación: ¿Qué diferencias existen entre la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC) y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco (LJAEEJ), y cuál de ellas ofrece mayores beneficios para el acceso efectivo a la justicia?

Tipo de proyecto: Visión integral comparativa y de investigación científica aplicada.

3. Objetivo general

El presente proyecto tiene como objetivo general realizar un análisis exhaustivo y comparativo entre la LGMASC y la LJA EJ, con el propósito de identificar, evaluar y comprender las similitudes, diferencias, ventajas, limitaciones y áreas de oportunidad que presentan ambas normativas dentro del sistema jurídico mexicano. Este análisis se centrará principalmente en el ámbito civil, dada la relevancia y frecuencia con la que los mecanismos alternativos de solución de conflictos se aplican en este sector, permitiendo así una visión más precisa de su funcionamiento y resultados prácticos.

Se pretende examinar a profundidad la utilidad, impacto y eficacia de cada ley en la resolución de controversias, valorando aspectos como la accesibilidad, rapidez, flexibilidad y costo, que son fundamentales para facilitar a la ciudadanía alternativas viables y eficientes a la vía judicial tradicional. Asimismo, se buscará determinar en qué medida la LGMASC, como reforma federal reciente promulgada en 2024, representa una mejora o complementación de los sistemas locales, especialmente en comparación con la LJA EJ, que cuenta con un marco normativo consolidado y una experiencia práctica significativa en la atención de conflictos en el estado de Jalisco.

Este estudio se justifica por la necesidad imperante de evaluar la alineación y coherencia entre la legislación federal y estatal, considerando que la reciente entrada en vigor de la LGMASC puede implicar desafíos de coordinación, posibles duplicidades o vacíos legales que podrían afectar la eficacia de los mecanismos alternativos y, en consecuencia, el acceso a la justicia de los ciudadanos.

Se analizará también el impacto de estas leyes sobre grupos vulnerables, como menores de edad, personas incapaces y víctimas de delitos, atendiendo a las garantías constitucionales y a la protección integral de sus derechos.

El enfoque cualitativo, documental y comparativo empleado permitirá un análisis riguroso de las normativas, a partir de la revisión de textos legales, doctrinas jurídicas, estadísticas oficiales y notas periodísticas que reflejan la realidad y percepción social sobre el funcionamiento de estos mecanismos.

Se aplicarán métodos hermenéuticos para la interpretación detallada de los artículos y disposiciones relevantes, y métodos inductivos para extraer conclusiones fundamentadas en la observación y comparación de la aplicación práctica de ambas leyes.

Se abordarán temas esenciales como el objeto y alcance de las leyes, los tipos de mecanismos reconocidos y regulados, la competencia de las autoridades, la inclusión y regulación del uso de tecnologías para facilitar la tramitación de procedimientos, así como el régimen sancionador para quienes incumplen con sus obligaciones dentro de los procesos alternativos. Este análisis permitirá identificar fortalezas y debilidades en la implementación normativa y práctica, aportando una visión integral y crítica del contexto actual.

Finalmente, el proyecto tiene la finalidad de ofrecer recomendaciones concretas para fortalecer el sistema de mecanismos alternativos en México, promoviendo una mejor articulación entre el ámbito federal y estatal, impulsando la capacitación continua y certificación adecuada de los facilitadores, y aumentando la difusión y conocimiento de la población respecto a sus derechos y las opciones disponibles para la resolución pacífica de conflictos.

Con ello, se aspira a contribuir al desarrollo de un sistema de justicia más eficiente, accesible y justo, que responda a las necesidades reales de la sociedad y garantice la protección efectiva de los derechos humanos.

4. Reflexiones comparativas

El fortalecimiento de los MASC ha sido una prioridad en las últimas décadas, como respuesta a la necesidad de contar con procesos más ágiles, accesibles y eficientes en la resolución de conflictos. En este contexto, tanto la Federación como las entidades federativas han desarrollado marcos normativos específicos que regulan su funcionamiento.

La presente investigación se enfoca en el análisis comparativo entre la LGMASC, aprobada como parte de la reforma federal en 2024, y la LJAEEJ, con el fin de identificar similitudes, diferencias, fortalezas y áreas de oportunidad. A través de un estudio detallado de conceptos clave, principios rectores, procedimientos, requisitos, funciones de los operadores

y régimen de sanciones, se busca comprender el alcance y la aplicación práctica de ambas normas dentro del sistema jurídico mexicano.

Al analizar el objeto principal de ambas leyes, tanto la LGMASC como la LJAEEJ, se puede observar que, aunque comparten una finalidad similar, existen diferencias relevantes tanto en su redacción como en su alcance jurídico.

En primer lugar, el artículo 1o. de la Ley General establece que su objeto es sentar las bases, los principios generales y la distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias. Ello se hace con fundamento en los artículos 17 y 73, fracción XXIX-A de la CPEUM. Es decir, se trata de una norma de carácter estructural y organizativo, que busca ordenar la manera en que los MASC deben funcionar a nivel nacional, dentro del marco constitucional. Incluso se prevé que, en caso de que algún aspecto no esté contemplado en dicha ley, podrá aplicarse de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, lo que refuerza su intención de estar alineada con el sistema procesal nacional.

En contraste, la LJAEEJ, en su artículo 2, formula un objetivo con una orientación más operativa y práctica. Señala que “su propósito es promover y regular los métodos alternos para la prevención y solución de conflictos, incluyendo la regulación de organismos públicos y privados que prestan estos servicios, así como las actividades desarrolladas por los prestadores”. Esta ley estatal se enfoca más en el funcionamiento concreto de los MASC dentro del territorio de Jalisco, y pone énfasis no solo en su promoción, sino también en la supervisión de las instituciones que los aplican.

En cuanto a similitudes, ambas leyes coinciden en su intención de establecer un marco jurídico para los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Reconocen que estos métodos son una vía legítima y válida para atender disputas sin necesidad de recurrir siempre al sistema judicial tradicional. También se observa que las dos normas toman como base el principio constitucional de acceso a una justicia pronta y expedita.

Sin embargo, entre las diferencias más relevantes destaca el nivel de generalidad y detalle. Mientras que la Ley General tiene un enfoque normativo más amplio y busca coordinar competencias entre los distintos

niveles de gobierno, la ley estatal de Jalisco tiene un carácter más concreto, con mayor énfasis en la implementación directa de los métodos alternos dentro de su jurisdicción. Otra diferencia importante es que la Ley General establece la posibilidad de aplicar el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de forma supletoria, lo que refleja su conexión directa con la reforma procesal nacional, algo que no aparece expresamente en la ley local.

Finalmente, es destacable que la Ley de Jalisco incluya en su objeto el tema de la prevención de conflictos, no solo su solución, lo cual amplía su alcance desde un punto de vista social y formativo. Por otro lado, la Ley General aporta la ventaja de uniformar criterios y procesos en todo el país, lo que puede ser útil para garantizar coherencia normativa, especialmente en los estados donde aún no existe legislación especializada o donde hay contradicciones entre leyes locales y federales.

En cuanto a la delimitación de competencias y las disposiciones legales aplicables, tanto la Ley General como la LJAEEJ contemplan los MASC, aunque lo hacen con enfoques distintos y desde marcos de acción específicos. La Ley General, en su artículo 4o., establece cinco mecanismos reconocidos formalmente: “Negociación, Negociación Colaborativa, Mediación, Conciliación y Arbitraje”. Este catálogo representa una ampliación respecto a las legislaciones estatales, al incluir expresamente la Negociación Colaborativa, que implica un modelo más estructurado y formalizado de diálogo entre las partes. Además, esta ley contempla la posibilidad de que los MASC sean operados, tanto en el ámbito público como privado, por facilitadores, personas abogadas certificadas y tribunales administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2o.

En contraste, la Ley de Jalisco, en su artículo 3o, reconoce únicamente cuatro mecanismos: “Negociación, Mediación, Conciliación y Arbitraje”, omitiendo la figura de la negociación colaborativa como una categoría diferenciada. En términos de aplicación, el artículo 5o. de la legislación jalisciense dispone que estos métodos podrán emplearse en asuntos civiles que admitan convenio o transacción, aunque introduce restricciones en el ámbito penal, al excluir ciertos delitos graves o de interés público.

Una diferencia destacada es que la Ley General establece competencias claras para los Tribunales de Justicia Administrativa, tanto a nivel federal

como local (artículos 117 y 118), y prevé que, en ausencia de regulación específica por parte de las leyes aplicables a la administración pública (centralizada o descentralizada), se estará a lo dispuesto por esta ley o por las disposiciones locales correspondientes.

Además, promueve activamente el uso de las tecnologías de la información y comunicación, permitiendo la tramitación de mecanismos en línea, lo cual constituye un avance significativo hacia la modernización de los procesos alternativos.

Por su parte, la Ley de Jalisco, si bien también regula el procedimiento para controversias de tipo civil, penal y familiar, incluye previsiones más detalladas en casos donde se involucren menores de edad o personas incapaces. El artículo 5 Bis subraya que: “Cuando existan derechos en disputa de niñas, niños o adolescentes, se deberá consultar y notificar a la Procuraduría de Protección correspondiente, garantizando así su adecuada representación legal”. Este enfoque pone de manifiesto un interés particular en la protección de grupos vulnerables, aspecto que no aparece con igual énfasis en la Ley General.

En cuanto a la ejecución de los procedimientos, mientras que la Ley General faculta a las dependencias federales a acudir ante los Centros Públicos de MASC, con apoyo de facilitadores adscritos, la Ley de Jalisco se apega a los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del estado para el caso de arbitraje, sin mencionar una infraestructura específica digital o nacional para su implementación.

En resumen, mientras que la Ley General establece un marco más amplio, moderno y armonizado con los principios constitucionales y federales, incluyendo herramientas tecnológicas y competencias para tribunales administrativos, la Ley de Jalisco conserva un enfoque más tradicional, centrado en las competencias del fuero común y en contextos locales específicos, con un acento importante en materias sensibles como la niñez y la incapacidad legal.

Tal diferencia pone en evidencia que, si bien ambas leyes persiguen el mismo fin general —la solución pacífica y eficaz de los conflictos—, lo hacen a través de estructuras y alcances diversos que deberán ser ponderados en función de su aplicabilidad práctica.

Tanto la Ley General como la LJAEEJ contemplan un apartado específico sobre el régimen sancionador, el cual tiene como finalidad asegurar

el cumplimiento ético y profesional de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como garantizar la integridad del proceso y la confianza de las partes involucradas.

En la Ley General, el régimen sancionador se establece en el Capítulo IX, artículos 139 al 144, bajo el título de “Régimen de Responsabilidades y Sanciones”. Esta normativa otorga la facultad al Consejo de la Judicatura Federal o local, o bien a la instancia que corresponda, para sustanciar e imponer las sanciones derivadas de infracciones cometidas por facilitadores o prestadores del servicio. En este sentido, se establece un esquema formal y centralizado de control y vigilancia.

El artículo 141 enumera las sanciones que pueden imponerse, organizándolas en seis categorías: Amonestación, sanción económica, reparación del daño a las partes, suspensión de la certificación, revocación de la certificación e inhabilitación. Posteriormente, los artículos 142 y 143 definen con mayor precisión las acciones que ameritan tales sanciones, distinguiendo entre faltas comunes y faltas graves, lo que permite una aplicación proporcional y diferenciada según la gravedad de la conducta.

Por otro lado, la Ley de Jalisco regula las sanciones en el Capítulo IV, bajo el título “De la Vigilancia y Sanciones”, abarcando los artículos 84 al 88. A diferencia de la Ley General, la ley estatal establece que los prestadores del servicio tienen la obligación de reportar conductas inapropiadas o ilícitas al Director General del Instituto, quien asume la función sancionadora. Este enfoque refleja una estructura más descentralizada y operativa, delegando a los propios centros y sus autoridades internas la detección y seguimiento de las conductas sancionables.

La Ley de Jalisco distingue entre las sanciones aplicables a partes y abogados y las aplicables a prestadores de servicios y directores de centros. En el primer caso, las sanciones consisten en: Amonestaciones, multas de hasta 25 salarios mínimos e impedimento para actuar en sesiones. En el segundo caso, el Director General puede imponer: Amonestaciones, multas de 10 a 25 salarios mínimos, suspensión para ejercer y revocación de certificación. Además, se remite a normativas complementarias como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado, reforzando así el marco jurídico aplicable.

Cabe destacar que la ley estatal prevé incluso sanciones específicas para los directores de centros de justicia alternativa, tales como: Multas (que pueden oscilar entre 10 y 100 salarios mínimos), suspensión de la acreditación, revocación o clausura del establecimiento, lo cual constituye una disposición que busca asegurar la calidad institucional de los organismos operadores de MASC, aspecto que no se contempla expresamente en la Ley General.

En cuanto a similitudes, ambas legislaciones prevén esquemas escalonados de sanción, comenzando con medidas leves como amonestaciones y avanzando hacia sanciones más severas como la revocación de certificaciones o inhabilitación del ejercicio profesional. También coinciden en reconocer la necesidad de un marco normativo que sancione la mala praxis, garantizando así la transparencia del sistema.

Sin embargo, la Ley General presenta un diseño más estandarizado y centralizado, adecuado para su aplicación a nivel federal, mientras que la Ley de Jalisco adopta un enfoque más operativo y detallado, con sanciones diferenciadas según el rol del infractor e involucrando a autoridades administrativas locales específicas. Asimismo, mientras que la ley federal se enfoca en la certificación de facilitadores, la legislación jalisciense hace extensiva la vigilancia a abogados, usuarios y directores de centros, con medidas que pueden llegar incluso a la clausura de los espacios donde se imparten los servicios.

En conclusión, el régimen sancionador en ambas leyes es robusto y está orientado a garantizar el adecuado funcionamiento de los MASC, aunque se evidencia una diferencia clave en cuanto a la estructura operativa y los alcances institucionales de las sanciones. Esta variabilidad responde a la lógica de su respectiva aplicación: uniformidad normativa a nivel federal versus operatividad contextual a nivel estatal.

5. Aplicación práctica

La LGMASC ha representado desde su promulgación una herramienta muy útil y eficaz, especialmente en la resolución de disputas en el ámbito civil. Su ámbito de aplicación es amplio, abarcando controversias relacionadas con contratos, propiedad, obligaciones, así como temas familiares como

divorcios, guarda y custodia de menores y manutención. De igual forma, ha demostrado ser de gran utilidad para controversias que involucran a agencias gubernamentales, regulaciones administrativas y permisos, lo que la hace un instrumento versátil dentro del sistema jurídico nacional.

No obstante, dada su reciente publicación y entrada en vigor, la documentación disponible sobre su aplicación práctica es todavía escasa. Ello se debe, en parte, a que la formalidad y sistematización del proceso de los mecanismos alternativos aún se están consolidando. La ley misma, en algunos artículos, reconoce su alcance y establece que se pueden aplicar mecanismos alternativos incluso en materia penal, aunque para este campo es necesario considerar la interacción con otras normativas como la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal.

Sorprendentemente, en ciertas ocasiones se prevé la realización de juicios periciales como mecanismos alternativos, lo que indica un avance hacia la inclusión de procedimientos más complejos dentro de esta legislación.

Sin embargo, esta expansión de ámbito ha generado cuestionamientos. Algunos expertos y actores jurídicos señalan que la LGMASC podría no abarcar adecuadamente todos los tipos de controversias, especialmente aquellas que son complejas o involucran grandes montos económicos. Esto se debe a que, aunque establece principios generales, deja a las entidades federativas la tarea de desarrollar legislaciones específicas que complementen y detallen la implementación de estos mecanismos. Esta descentralización puede resultar en una disparidad en la aplicación práctica y en la calidad de los servicios ofrecidos.

Además, se teme que la aplicación obligatoria de mecanismos alternativos pueda convertirse en una barrera para el acceso a la justicia. Esto sucede en la medida en que las partes se ven forzadas a agotar un procedimiento alternativo, aunque en ciertos casos, este no sea el camino más adecuado para resolver su controversia.

De manera particular, preocupa su posible efecto adverso en casos que involucren delitos graves, donde el mecanismo alternativo podría no ser suficiente para garantizar justicia o protección a las víctimas.

Otro problema que se ha detectado es la insuficiencia de recursos y capacitación para implementar la LGMASC de forma óptima, tanto a

nivel federal como estatal. Esta falta de infraestructura y preparación podría resultar en una saturación de los servicios de mediación y arbitraje, provocando demoras y afectando la calidad de la atención.

Asimismo, podría impactar la carga laboral de jueces y operadores jurídicos al aumentar la demanda de mecanismos alternativos sin contar con el personal capacitado o la infraestructura necesaria.

En cuanto a los tipos de disputas en los que la LGMASC se emplea frecuentemente, destacan los conflictos contractuales, de consumo y arrendamientos, así como asuntos familiares como divorcios, custodia y manutención. Por otra parte, en delitos de querrela, culposos o patrimoniales sin violencia, se utilizan con éxito mecanismos como la mediación y conciliación para alcanzar acuerdos reparatorios que eviten procesos judiciales prolongados y costosos.

Es importante mencionar que la ley también promueve la protección de menores mediante la inclusión y participación activa de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Procuraduría Social, en los casos donde los acuerdos puedan afectar intereses públicos o derechos de personas incapaces o ausentes. Este aspecto representa un avance en la protección de grupos vulnerables dentro del sistema de justicia alternativa.

Sin embargo, a pesar de los avances, se ha identificado una deficiencia significativa en la capacitación de mediadores y conciliadores, lo que puede comprometer la calidad del servicio. Esta falta de preparación profesional se suma a la complejidad y ambigüedad de la ley, lo que a menudo genera dudas e incertidumbre en la aplicación de ciertos procedimientos y en la toma de decisiones durante los procesos alternativos.

Por otro lado, los datos más recientes del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2023), revelan un panorama significativo en cuanto a la implementación y operatividad de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el ámbito estatal. En dicho informe se señala que: “el estado de Jalisco concentró la mayor cantidad de personal adscrito a estas funciones, representando el 14.3 % a nivel nacional, lo que equivale a 218 personas dedicadas de forma específica a las tareas relacionadas con mediación, conciliación, arbitraje y demás formas de justicia alternativa”.

El anterior dato cobra especial relevancia, ya que permite inferir que Jalisco no solo ha mostrado un compromiso normativo mediante su propia legislación local, es decir, LJAEEJ, sino también una inversión institucional concreta en el fortalecimiento de estos mecanismos, a través de recurso humano capacitado, lo que podría contribuir a explicar una mayor presencia o eficacia operativa respecto de otras entidades federativas.

No obstante, la LJAEEJ ha generado controversias, particularmente en la aplicación de sus mecanismos para casos que involucran derechos de menores, personas incapaces o situaciones que pueden poner en riesgo a las víctimas. Estas controversias han puesto de manifiesto la necesidad de una evaluación constante y rigurosa del impacto social de la ley, para identificar áreas de oportunidad y mejorar la protección efectiva de los derechos fundamentales en el proceso.

En síntesis, tanto la LGMASC como la LJAEEJ juegan un papel crucial en la resolución civil de conflictos en México, aunque enfrentan desafíos similares, como la necesidad de capacitar adecuadamente a los operadores, clarificar y homogeneizar procedimientos, y fortalecer la difusión para garantizar que los ciudadanos tengan acceso efectivo y conocimiento real de las opciones disponibles.

Mientras la LGMASC representa una reforma federal con un marco general y flexible, la LJAEEJ destaca por su implementación consolidada a nivel local, con una atención significativa a la justicia alternativa, pero con retos en cuanto a su conocimiento público y aplicación en situaciones vulnerables.

En cuanto a los sujetos obligados, ambas leyes tienen como destinatarios principales a personas físicas y morales que buscan resolver sus conflictos mediante mecanismos alternativos y pacíficos, promoviendo la solución eficiente de controversias sin necesidad de acudir a la vía judicial tradicional.

La Ley General se enfoca en un público amplio que incluye no solo a la ciudadanía en general, sino también a instituciones públicas y privadas que prestan servicios de mediación, conciliación y arbitraje. Además, destaca la inclusión de profesionales del derecho y áreas afines que buscan certificarse como facilitadores en estos mecanismos, reconociendo la importancia de la profesionalización y capacitación para garantizar la calidad y legitimidad de los procesos alternativos.

Por su parte, la Ley de Jalisco se dirige específicamente a la ciudadanía en general, enfatizando la resolución de conflictos a través del diálogo para alcanzar convenios entre las partes. Regula de manera expresa a los organismos que ofrecen servicios de justicia alternativa, así como a quienes desean certificarse como prestadores de estos servicios, lo que implica un enfoque en la regulación y supervisión de los actores involucrados en el proceso.

En términos de similitudes, ambas leyes reconocen como sujetos obligados a personas físicas y morales que buscan resolver conflictos y a los prestadores de servicios de justicia alternativa que deben cumplir con ciertos estándares para operar. También coinciden en la importancia de la certificación de facilitadores, lo cual refleja una preocupación compartida por la calidad y profesionalización del servicio.

Sin embargo, la diferencia principal radica en el enfoque hacia las instituciones públicas y privadas, que es más explícito en la Ley General, mientras que la Ley de Jalisco pone un mayor énfasis en la ciudadanía común y en la regulación de los organismos locales que brindan estos servicios. Esto puede reflejar la naturaleza federal de la primera y el carácter estatal y más comunitario de la segunda.

Un aspecto destacable de la Ley General es su apertura a profesionales del derecho y áreas afines para certificarse como facilitadores, lo que puede ampliar la oferta y especialización en mediación y conciliación a nivel nacional. En contraste, la Ley de Jalisco pone mayor atención en la regulación directa de los prestadores y organismos, buscando garantizar un control local más estrecho.

En resumen, ambas leyes convergen en su intención de involucrar a quienes buscan resolver conflictos pacíficamente y a quienes facilitan estos procesos, pero difieren en el alcance institucional y la regulación de los sujetos obligados, lo cual puede influir en la manera en que se implementan y supervisan los mecanismos alternativos en sus respectivos ámbitos.

En cuanto al contenido relativo a los derechos, obligaciones y principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias, ambas leyes presentan un marco normativo que busca proteger a las partes involucradas y garantizar la calidad y eficacia de los procesos.

Respecto a los derechos, la Ley General establece en su artículo 57 que “las partes tienen derecho a recibir información suficiente y clara sobre los mecanismos alternativos disponibles, así como a solicitar la sustitución de la persona facilitadora en caso de ser necesario”. Además, se garantiza un trato igualitario y respetuoso, y la posibilidad de solicitar la revisión del convenio para asegurar que no se vulneren disposiciones de orden público ni derechos indisponibles, ni de terceros o grupos vulnerables. Esto refleja un compromiso explícito con la protección de los derechos fundamentales y el respeto a la legalidad durante el proceso.

Por su parte, la Ley de Jalisco, en su artículo 6, “otorga a las partes el derecho a elegir o que se les asigne un prestador de servicios, así como a recusar a dicho prestador según si el centro es público o privado. Las partes pueden intervenir en las sesiones —excepto las individuales—, solicitar apoyo de instituciones públicas, estar acompañadas por un asesor jurídico, obtener copia certificada del convenio y conocer previamente los honorarios”. Este enfoque da mayor protagonismo a la participación activa y al acompañamiento legal durante el procedimiento, lo que puede fortalecer la confianza y transparencia en el proceso.

En cuanto a las obligaciones, la Ley General estipula en su artículo 59 que: “Las partes deben respetar los principios y reglas del proceso, conducirse con respeto, cumplir los convenios finales, asistir a todas las sesiones, informar sobre otros procesos jurisdiccionales relacionados y comunicar hechos que modifiquen la materia del conflicto”. Ello demuestra un enfoque integral que busca responsabilidad y colaboración activa de los involucrados para el buen desarrollo del proceso.

De manera similar, la Ley de Jalisco señala en su artículo 7: “la obligación de las partes de mantener la confidencialidad, conducirse sin violencia y asistir a las sesiones, ya sean individuales o comunes”. Cabe mencionar que los asesores y auxiliares también deben mantener confidencialidad y buena conducta, lo que amplía el compromiso ético a todos los participantes. Estas obligaciones pueden variar conforme a otras normativas, lo que implica cierta flexibilidad contextual en la aplicación.

En lo que refiere a los principios rectores, la Ley General establece en su artículo 6 un conjunto amplio y detallado que incluye acceso a la justicia alternativa, autonomía de la voluntad, buena fe, confidencialidad,

equidad, flexibilidad, gratuidad, honestidad, imparcialidad, interés superior de niñas, niños y adolescentes, legalidad, neutralidad y voluntariedad, además de otros previstos en la Constitución y tratados internacionales. Este listado refleja un compromiso profundo con la protección de derechos y la calidad procesal, enfatizando especialmente la protección a grupos vulnerables.

La Ley de Jalisco, en su artículo 4, comparte varios de estos principios como voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, pero también incluye elementos adicionales como economía, ejecutoriedad, inmediatez, informalidad, accesibilidad y alternatividad. Esto evidencia un énfasis en la eficiencia y practicidad del proceso, buscando que la justicia alternativa sea accesible, rápida y efectiva para las partes.

En resumen, ambas leyes comparten la intención de proteger derechos, establecer obligaciones claras y regir los procedimientos bajo principios fundamentales de justicia alternativa. Sin embargo, mientras la Ley General se centra en un marco jurídico amplio con fuerte enfoque en la protección de derechos y estándares internacionales, la Ley de Jalisco añade un enfoque más práctico y operativo, orientado a la accesibilidad y eficiencia del proceso, adaptándose al contexto local.

Fuentes de información

- Admin. (2024). *Jalisco es líder en justicia alternativa por tercer año consecutivo*. El Respetable. 4 agosto 224. <https://elrespetable.com/2024/08/04/jalisco-es-lider-en-justicia-alternativa-por-tercer-ano-consecutivo/>
- Admin. (2024). *Jalisco es líder nacional en justicia alternativa por tercer año consecutivo*. Jalisco Noticias. 6 agosto 2024. <https://noticias.jaliscotv.com/jalisco-es-lider-nacional-en-justicia-alternativa-por-tercer-ano-consecutivo/>
- Caivano, R. (s. f.). *Arbitraje: Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos*. Editorial Ad-Hoc S.R.L.
- Carnelutti, F. (1999). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (Vol. 5). Oxford.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 2024. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_220224.pdf
- Gómez, C. (2016) *Parte VI: El arbitraje*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- González de Cossio, F. (s. f.). *La escurridiza noción de arbitraje: un ejercicio de definición tan arduo como importante*. GDCA. <https://www.gdca.com.mx>
- Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. (s. f.). Composiciones de Colegio. Club Ensayos. www.clubensayos.com/Historia/Instituto-De-Justicia-Alternativa-Del-Estado-De-Jalisco/2478846.html
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Diario Oficial de la Federación, 2020, octubre 12. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-10-14-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Batres_Solucion_de_Controversias.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2023), Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, 2023. www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2023/doc/cnije_2023_resultados.pdf
- Izuzquiza, M. L. (s. f.). *El conflicto*.

- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, Periódico Oficial del Estado de Jalisco, 2008. https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20de%20Justicia%20Alternativa%20del%20Estado%20de%20Jalisco-220223.pdf
- Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Diario Oficial de la Federación, 2024. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Diario Oficial de la Federación, 2014. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP.pdf
- Bobadilla, R. (2024) IJA: Jalisco lidera por tercer año en Justicia Alternativa. *El Informador*. 2024, 5 agosto. <https://www.informador.mx>
- Vado Grajales, L. O. (s. f.). *Medios alternativos de resolución de conflictos*. <https://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/19.pdf>